



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Regula el régimen de responsabilidad de organizadores, convocantes y promotores de manifestaciones públicas y modifica el Código Penal en materia de daños en bienes públicos o privados con motivo, ocasión o contexto de su realización

SESIÓN N° 38

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 24-06-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☐ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☒ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



Proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de delitos de daños y regula el régimen de responsabilidad de organizadores, convocantes y promotores de manifestaciones públicas

I. Fundamentos del proyecto de ley

A. El derecho de reunión y la necesidad de su armonización constitucional

El derecho de reunión está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente la Constitución Política de la República lo reconoce, protege y garantiza en su artículo 19, N° 13), señalando lo siguiente:

“13º.- El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía.”.

Así, el ejercicio del derecho de reunión constituye un pilar fundamental de la expresión democrática y ciudadana. Sin embargo, ninguna prerrogativa constitucional es absoluta ni puede ejercerse en menoscabo de los derechos de los demás ciudadanos.

Si bien existen y se reconocen las legítimas manifestaciones públicas como herramientas de participación, el Estado también tiene el deber específico de garantizar el legítimo resguardo de los derechos de terceros, como el derecho



a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, al libre tránsito, la protección a la propiedad privada, entre otros.

De hecho, la norma constitucional antes citada expresa que las reuniones en zonas públicas se rigen por las normas generales de la policía, precisamente para poner límites y salvaguardar los derechos de todas las personas, evitando colisiones entre ellos.

No obstante, el Derecho, en su persistente evolución, debe asumir la actualización de las normas jurídicas para sancionar los comportamientos o acciones perjudiciales causadas por organizaciones que, recurriendo al derecho constitucional de reunión, superan los márgenes de este, en evidente desmedro del orden, seguridad, bienes y demás derechos y libertades de terceros.

Por otro lado, estas conductas generan deslegitimación ciudadana, puesto que terminan provocando destrucción y daños generales a la infraestructura pública y privada, las cuales representan enorme valor personal y colectivo en la vida de millones de ciudadanos, bien sea por la paralización temporal de actividades comerciales y/o económicas o por daños irrecuperables que obligan a cierres definitivos.

En síntesis, es esencial abordar el desafío normativo que pondere y armonice equilibradamente el libre ejercicio del derecho de reunión con la debida tutela de los derechos fundamentales de terceros.



B. Fortalecimiento institucional, herramientas de prevención y un nuevo régimen de responsabilidad

Para enfrentar esta asimetría, es imperativo que nuestras normas legales establezcan límites claros para la prevención de hechos violentos destructivos y su correspondiente sanción.

Por lo tanto, el estado actual normativo requiere el fortalecimiento de las disposiciones relativas al orden público a través de instrumentos legales eficaces que permitan determinar responsabilidades por acciones con efectos perniciosos y dañinos con motivo, ocasión o en contexto de una convocatoria o manifestación pública.

En el mismo sentido, cabe mencionar que el actual régimen de responsabilidad legal resulta insuficiente para proteger a las víctimas, quienes sufren diferentes daños provocados en concentraciones públicas que derivan en actos vandálicos de distinta índole.

Por lo anterior, resulta meritorio avanzar en la creación de un marco jurídico que determine de forma clara a los organizadores de las reuniones, actos o manifestaciones en espacios públicos, de tal modo que asuman su responsabilidad en la puesta en marcha del evento y el riesgo asociado por no actuar de manera diligente.

II. Contenido del proyecto de ley

El presente proyecto propone introducir con mayor claridad el sujeto responsable referente a las organizaciones de manifestaciones públicas con obligaciones y gestiones precisas, al mismo tiempo que configura presunciones legales para evitar que los organizadores respectivos se oculten detrás del anonimato, con énfasis en las acciones desarrolladas en las



plataformas digitales y, finalmente, se establece eximentes de responsabilidad en el caso de acreditar debida diligencia o colaboración con el esclarecimiento de los hechos.

III. Idea matriz del proyecto de ley

Establecer un marco integral de responsabilidad por los daños materiales causados a bienes públicos y privados en reuniones, actos o manifestaciones públicas, disponiendo deberes de diligencia y presunciones legales de autoría para los organizadores, e incorporando sanciones penales.

En virtud de los antecedentes presentados, se propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Los organizadores, convocantes o promotores de cualquier reunión, acto o manifestación pública programada a realizarse en las plazas, calles y demás lugares de uso público deberán preservar el orden mediante la adopción oportuna de medidas preventivas y organizativas para su seguro y pacífico desarrollo.

Quienes organicen, convoquen o promuevan las reuniones, actos o manifestaciones públicas serán responsables por los daños que se generen con motivo, ocasión o en contexto de las mismas, salvo que acrediten fehacientemente haber actuado con la debida diligencia y adoptado todas las medidas preventivas razonables orientadas a precaver y evitar tales daños.

Se entenderá que los organizadores, convocantes o promotores han dado cumplimiento de la debida diligencia y la adopción de medidas preventivas razonables señalados en el inciso precedente, siempre y cuando se constate



el acatamiento estricto de las condiciones y exigencias emanadas de las disposiciones generales de policía aplicables.

Asimismo, quedarán exentos de la responsabilidad regulada en esta ley aquellos organizadores, convocantes o promotores que proporcionen antecedentes fidedignos, registros audiovisuales o cualquier información precisa y comprobable que permitan la individualización, localización y eventual sanción de los autores materiales de los daños respectivos.

Se presumirá legalmente la calidad de organizador, convocante o promotor de una reunión, acto o manifestación pública aquellas personas que hubieren formalizado la comunicación previa ante la autoridad administrativa competente, de conformidad con las disposiciones generales de policía.

Ante la inexistencia de la comunicación señalada en el inciso anterior, se presumirá que invisten tal calidad las personas naturales o jurídicas, que hubieren llamado públicamente a la reunión, acto o manifestación pública a través de cualquier medio de difusión; aquellas que coordinaron los aspectos logísticos; o quienes hubieren ejercido actos visibles de dirección, liderazgo o conducción el día del desarrollo de las actividades públicas referidas en esta ley.

En el caso de que se hayan utilizado como medio de difusión la creación de eventos, página web, perfiles o canales en redes sociales o plataformas de mensajería digital de carácter masivo, la presunción recaerá sobre los administradores, creadores, moderadores o titulares de dichas cuentas o perfiles digitales desde los cuales se hubiere originado o coordinado de manera principal la organización, convocatoria o promoción.”.



Artículo 2°.- Modifícase el Código Penal en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el artículo 485, el siguiente numeral 11:

“11.° En bienes públicos o privados, con motivo, ocasión o en el contexto de una reunión, acto o manifestación pública.”.

TOMAS KAST SOMMERHOFF
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA





SENADOR SOCIALISTA
H.D. TOMAS KAST S.



SENADOR SOCIALISTA
H.D. HANS MAROWSKI C.



SENADOR SOCIALISTA
H.D. CAMER OLIVARES A.



SENADOR SOCIALISTA
H.D. CRISTIAN ARAYA L.



SENADOR SOCIALISTA
H.D. ROBERTO ARROYO M.



SENADOR SOCIALISTA
H.D. LILIAN BETANCURT D.



SENADOR SOCIALISTA
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



SENADOR SOCIALISTA
H.D. RENÉ W. GARCÍA G.



SENADOR SOCIALISTA
H.D. ENRIQUE BASSALETTI R.



SENADOR SOCIALISTA
H.D. PIER KARLEZ H.

